



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0570-R-2026 Piura, 07 de agosto del 2026

VISTO:

El Expediente N° 000140-3802-26-8 que contiene el Oficio N° 469-2026-D.FIM-UNP del 10.Jun.2026, emitido por el Dr. Wilmer Arévalo Nima, Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas, mediante el cual traslada la solicitud del docente Dr. Ing. Héctor Félix Mendoza, sobre autorización para el dictado de asignaturas bajo la modalidad virtual. Asimismo, el Oficio N° 1750-2026-OCAJ-UNP del 30.Jun.2026, el Oficio N° 2787-2026-UNP-URH-ANYC del 09.Jul.2026, el Oficio N° 3431-R-UNP-2026 del 14.Jul.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 469-2026-D.FIM-UNP del 10.Jun.2026, el Dr. Wilmer Arévalo Nima, Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas, traslada la solicitud del Dr. Ing. Héctor Félix Mendoza, docente principal a dedicación exclusiva de la Escuela Profesional de Ingeniería de Petróleo y Gas Natural, a fin de que sea evaluada y tramitada conforme a las competencias institucionales;

Que, a través de la referida solicitud, el docente Héctor Félix Mendoza, requiere autorización para desarrollar sus labores académicas y el dictado de asignaturas bajo la modalidad virtual, fundamentando su pedido en razones de salud al ser un paciente con diagnóstico oncológico en tratamiento activo en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN), condición que le exige someterse a evaluaciones médicas periódicas y continuas en la ciudad de Lima, lo cual dificulta su desempeño en la modalidad presencial; adjuntando para tal efecto la documentación médica sustentatoria correspondiente;

Que, al respecto, del análisis del Artículo 2°, numeral 2.2, de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, del Artículo 3° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR, y de la Resolución de Sala Plena N° 001-2025-SERVIR/TSC, Precedente Administrativo sobre la aplicación del teletrabajo en la Administración Pública, se desprende que el alcance general de dichas normas faculta la aplicación del teletrabajo a los servidores civiles de las entidades públicas, habiéndose establecido en el Artículo 30° del referido Reglamento y en la citada Resolución de Sala Plena nueve (09) supuestos de vulnerabilidad para la aplicación preferente del teletrabajo, clasificados de la siguiente manera:

Relacionados con la condición del servidor:

- i. Personal en situación de discapacidad.
- ii. Personal gestante.
- iii. Personal en período de lactancia.

Relacionados con el deber de cuidado o de responsabilidad:

- i. Personal responsable del cuidado de niños.
- ii. Personal responsable de personas adultas mayores.
- iii. Personal responsable de personas con discapacidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0570-R-2026 Piura, 07 de agosto del 2026

- iv. Personal responsable de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes.
- v. Personal con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal.
- vi. Personal con familiares directos que hayan sufrido un accidente grave;

Que, por otra parte, mediante la Ley N° 32431, Ley que modifica el Decreto Legislativo 728, Ley de fomento del empleo, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para proteger los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores con diagnóstico de cáncer, se ha establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"Artículo 2. Incorporación del artículo 35-A en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Se incorpora el artículo 35-A en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con el siguiente texto:

"Artículo 35-A. Cese nulo: Es nulo el cese de un servidor por diagnóstico de cáncer, su tratamiento y efectos derivados, incluso, si presta servicios por menos de cuatro horas diarias o se encuentra en periodo de prueba o tiene la condición de confianza."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adaptación de puesto y plaza:

Si un trabajador con diagnóstico de cáncer no puede desempeñar sus labores anteriores debido a sus condiciones físicas o cognitivas, el empleador debe readaptar su puesto de trabajo a sus nuevas condiciones, sin reducir su remuneración";

Que, adicional a lo mencionado, mediante el Oficio Múltiple N° 008-2022-SUNEDU-02-13 del 05.Ago.2022 y la Resolución Viceministerial N° 094-2022-MINEDU del 26.Jul.2022, se estableció en su oportunidad que las Universidades Públicas y Privadas, así como las Escuelas de Posgrado, debían RETORNAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE FORMA PRESENCIAL. Asimismo, la SUNEDU indicó en su oficio múltiple antes señalado que las Universidades tienen la obligación de ofertar y prestar su servicio educativo de acuerdo con las modalidades aprobadas a través del procedimiento de licenciamiento, e indicó que si se pretende ofertar la prestación del servicio educativo en las modalidades adicionales de semipresencialidad o a distancia, las Universidades debían realizar las gestiones ante la SUNEDU para iniciar el proceso de modificación de licencia en forma previa a la prestación del servicio educativo en dichas modalidades, si es que no se encuentran autorizadas en su licencia;

Que, en adición a lo señalado, es de verse que la Universidad Nacional de Piura tiene aprobada la modalidad de la prestación del servicio educativo de forma presencial desde que obtuvo la Licencia Institucional, y tanto la SUNEDU como el MINEDU (Oficio Múltiple N° 008-2022-SUNEDU-02-13 del 05.Ago.2022 y la Resolución Viceministerial N° 094-2022-MINEDU del 26.Jul.2022), en su oportunidad, ya han informado que las Universidades Públicas y Privadas, así como las Escuelas de Posgrado, debían RETORNAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE FORMA PRESENCIAL;

Que, asimismo, se precisa que la Ley N° 32431 se emitió para proteger los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores con diagnóstico de cáncer pertenecientes a los regímenes laborales del Decreto Legislativo 728, Ley de fomento del empleo, del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, y de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, consignándose que es nulo el cese de un servidor por diagnóstico de cáncer, su tratamiento y los efectos derivados, incluso si presta sus servicios por menos de cuatro horas diarias, se encuentra en periodo de prueba o tiene la condición de confianza. No obstante, se debe tener en cuenta que dicho dispositivo legal no es de aplicación al caso que nos ocupa, por cuanto don HÉCTOR FÉLIX MENDOZA es un docente que pertenece al régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, más no al Régimen Laboral de la Carrera Administrativa, y el caso que nos ocupa no se trata de un supuesto de cese;

Que, anteriormente, en la Ley Universitaria N° 23733 (derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220, Nueva Ley Universitaria, publicada el 09.Jul.2014, en su Artículo 52°, inciso g), se precisaba que, de conformidad con el Estatuto de la Universidad, los



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0570-R-2026 Piura, 07 de agosto del 2026

Profesores Ordinarios gozaban de los derechos y beneficios del servidor público. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Nueva Ley Universitaria N° 30220, ya NO se regula en su Artículo 88° sobre los derechos de los docentes dicha remisión que se hacía anteriormente a los derechos y beneficios del servidor público contemplados en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Es así que, actualmente, los docentes universitarios solo gozan de los derechos contemplados en el Artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220, desarrollados en el Estatuto y Reglamento General de la Universidad, así como otros derechos con incidencia económica que han sido desarrollados en normas presupuestales;

Que, de acuerdo con ello, mediante Oficio N° 1750-2026-OCAJ-UNP del 30.Jun.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: "(...) *Por lo tanto, resulta IMPROCEDENTE el pedido de autorización para realizar teletrabajo como docente de la Facultad de Ingeniería de Minas de la UNP, a favor del Dr. Ing. HÉCTOR FÉLIX MENDOZA, ya que en la Universidad Nacional de Piura sólo se ha autorizado, por parte de la SUNEDU, la modalidad de la prestación del servicio educativo de forma presencial, debiéndose emitir el documento resolutivo correspondiente; todo ello, por los argumentos expuestos en el presente Oficio.*";

Que, asimismo, con Oficio N° 2787-2026-UNP-URH-ANYC del 09.Jul.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita gestionar la emisión de la Resolución Rectoral declarando improcedente la autorización para realizar teletrabajo del Dr. Ing. Héctor Félix Mendoza;

Que, con Oficio N° 3431-R-UNP-2026 del 14.Jul.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y de conformidad con las opiniones legales vertidas por la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos, se concluye que no resulta procedente autorizar el dictado de asignaturas en la modalidad virtual al Dr. Ing. Héctor Félix Mendoza, toda vez que la Universidad Nacional de Piura cuenta con licenciamiento institucional únicamente para la prestación del servicio educativo bajo la modalidad presencial, no resultando aplicables al régimen especial docente de la Ley N° 30220 las disposiciones sobre teletrabajo o reestructuración laboral contempladas para la carrera administrativa general; por lo que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).*" Señalando dentro de sus funciones, "*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.*";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el docente **Dr. Ing. HÉCTOR FÉLIX MENDOZA**, sobre autorización para el desarrollo de labores académicas y dictado de asignaturas bajo la modalidad virtual (teletrabajo), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0570-R-2026
Piura, 07 de agosto del 2026

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

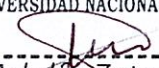
ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, FIM, INT-1 (Dr. Ing. HÉCTOR FÉLIX MENDOZA), ARCHIVO
07Copias/VAGV/kvnf.



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)